

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2005-PS.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL
TERCERO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN
MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO
DE GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIA: CONSTANZA TORT SAN ROMÁN.**

SÍNTESIS

Tema: Determinar si es procedente fijar fianza al momento de otorgar la suspensión cuando se reclame en amparo indirecto la resolución dictada en un juicio ordinario civil, por medio del cual se reduce el monto de la pensión alimenticia provisional.

Denunciante: El Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Es procedente la suspensión definitiva contra la resolución que redujo el importe de la pensión alimenticia fijada a favor de la quejosa, debiéndose exigir como requisito de efectividad de dicha medida cautelar que ésta garantice los posibles daños y perjuicios que a su vez pueda resentir el tercero perjudicado, para el caso de que no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostiene.

Es procedente la suspensión provisional cuando se reclame en amparo indirecto la resolución dictada por un juez civil en el que se reduzca la pensión alimenticia provisional en tanto que con ello no se ocasiona perjuicio al interés social, además de que no concederse se causarían a los acreedores daños de difícil reparación, siendo que las disposiciones que regulan lo relativo a tales pensiones son de orden público e interés social. Aunado a lo anterior, la procedencia de tal suspensión no está condicionada al otorgamiento de fianza por parte del quejoso.

Sentido del proyecto:

No existe contradicción de criterios entre los Tribunales contendientes ya que en las ejecutorias respectivas no se estudia la misma cuestión jurídica esencial ni se parte del análisis de los mismos elementos, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito resolvió un recurso de revisión en el que se combatió la suspensión definitiva, el Tercer

CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2005-PS.

Tribunal Colegiado de la misma Materia y del propio Circuito se ocupó de una queja civil en la que se combatió una suspensión provisional, figuras jurídicas y recursos diferentes que se rigen por diversas disposiciones jurídicas.

Aunado a lo anterior, ambos tribunales coinciden en que la suspensión del acto reclamado es procedente cuando se reclame en amparo indirecto una resolución pronunciada por un juez de primera instancia, en la que determine la reducción del monto de la pensión alimenticia.

Punto resolutivo:

ÚNICO. No existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión 574/2004, con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de la misma Materia y propio Circuito, al resolver el recurso de queja 5/2001, respectivamente, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2005-PS.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
SEGUNDO Y EL TERCERO TRIBUNALES
COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL
DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO
DE GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIA: CONSTANZA TORT SAN ROMÁN.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiocho de septiembre de dos mil cinco.**

**VISTOS, y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Por oficio de dieciséis de febrero de dos mil cinco, recibido el día veintiuno siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Isidro Pedro Alcántara Valdés, Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, denunció la posible contradicción de tesis suscitada entre dicho Tribunal y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma Materia y propio Circuito, lo que realizó en los términos siguientes:

“Sra. Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. --- Presidenta de la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. --- México, Distrito Federal. --- En cumplimiento a las normas contenidas en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Federal y, 197-A, de la Ley de Amparo me permito denunciar ante Usted la posible contradicción de criterios sustentados, entre este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el veintisiete de enero del año en curso, por mayoría de votos el incidente de revisión civil 574/2004, donde fungió como recurrente *** , y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este propio Circuito, el cual emitió la siguiente Tesis Aislada VII.3º.C.16C, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PROCEDE PARA EL ACREEDOR ALIMENTARIO SU CONCESIÓN SIN FIANZA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ORDENA LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).', al resolver el seis de abril de dos mil uno, por unanimidad de votos, el recurso de queja 5/2001, promovido por ***** , la cual aparece publicada en la página mil cuatrocientos treinta y seis del Tomo XIV, agosto de dos mil uno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. --- Al respecto se adjunta al presente oficio, copia certificada de la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en el incidente en revisión**

civil 574/2004, el diskette que contiene dicha ejecutoria, así como copia simple de la tesis antes precisada, para los efectos legales procedentes.”

SEGUNDO. Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil cinco, la Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la posible contradicción de tesis suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el incidente en revisión civil 574/2004, y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma Materia y propio Circuito, al resolver el recurso de queja civil 5/2001, derivada del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 226/2001. Asimismo ordenó requerir a los Presidentes de los tribunales en aparente contienda, para que enviaran a este Alto Tribunal los asuntos en donde se emitieron las resoluciones antes señaladas, así como aquellas en las que se hubiera sostenido un criterio similar o, en su defecto, copias certificadas de las ejecutorias relativas, así como los diskettes en los que se contuviera la información respectiva.

TERCERO. Mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil cinco, la Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal tuvo por cumplido el requerimiento ordenado a los Tribunales Colegiados contendientes y, estando integrada la denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le dio vista al Procurador General de

la República con el asunto, a efectos de que, de considerarlo pertinente formulara el pedimento que correspondiera.

Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil cinco, la Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal mandó agregar el pedimento del Ministerio Público de la Federación, designado por el Director General de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República para intervenir en el presente asunto, por medio del cual expone su parecer en el sentido de que sí existe contradicción y que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. De igual forma, en el mismo acto se ordenó el turno del asunto a la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito que

versan sobre la materia civil, que es una de las materias de especialización de esta Primera Sala.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima ya que fue formulada por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que fue uno de los que sostuvo un criterio en posible contradicción, de forma que se encuentra facultado para hacer tal denuncia, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que en su parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia la que decidirá cual tesis debe prevalecer.”

TERCERO. Aún cuando la denuncia relatada se refiere únicamente a los criterios contenidos en el incidente en revisión civil 574/2004, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y propio Circuito en el recurso de queja civil 5/2001, debe considerarse que el procedimiento de contradicción de tesis queda integrado también

con el criterio sustentado en la resolución dictada por el Tribunal Colegiado denunciante al resolver el recurso de revisión 377/2003 y el recurso de queja 15/2001, sostenido por el diverso Tribunal Colegiado contendiente, pues así lo determinó la Ministra Presidenta de esta Primera Sala, mediante proveídos de diez y dieciséis de marzo de dos mil cinco, al tener por cumplido el requerimiento que les fue formulado a los órganos jurisdiccionales destacados, en términos del artículo 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto resulta aplicable la Tesis 2a. LXXVIII/2002, que esta Primera Sala comprarte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 447, de rubro y texto siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE QUEDAR INTEGRADO TANTO POR LOS CRITERIOS CONTRADICTORIOS MENCIONADOS EN LA DENUNCIA ORIGINAL COMO POR LOS SEÑALADOS POR EL PRESIDENTE DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ LA COMPETENCIA DE AQUÉLLA PARA CONOCER DEL ASUNTO. Aun cuando en el oficio de denuncia de una posible contradicción de tesis aparezca que ésta deriva de los criterios sustentados por determinados Tribunales Colegiados de Circuito, si del contenido del acuerdo emitido por el Presidente

de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinó la competencia de aquélla para conocer del asunto, se aprecia que éste consideró también la posible contradicción con los criterios sustentados por otros tribunales no mencionados en la denuncia original, es indudable que, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, debe tenerse por hecha la denuncia respectiva en ese sentido, ya que los Ministros del Máximo Tribunal de la República están facultados para denunciar la contradicción de tesis que estimen existe, por lo que el expediente de contradicción de tesis debe quedar integrado con todos los criterios considerados como contradictorios.”

CUARTO. Respecto del Incidente en revisión civil 574/2004, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, conviene hacer la siguiente relatoría de antecedentes:

1. Por escrito de dos de noviembre del año dos mil cuatro, ***** , ocurrió ante el Juez de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitando la suspensión del acto reclamado del Juez Sexto de Primera Instancia de Xalapa, Veracruz, consistente en la resolución de veintisiete de octubre del año en curso, en virtud de la que se reduce el monto de la pensión alimenticia provisional decretada a su favor, pronunciada

en juicio ordinario civil, expediente ***** , promovido por la misma quejosa, en el que demandó del tercero perjudicado el pago de tal pensión y, en su momento, la definitiva.

2. Conoció del juicio de garantías el Juez Primero de Distrito en la ciudad de Xalapa, en el Estado de Veracruz y, admitida y tramitada la demanda, el diez de noviembre de dos mil cuatro celebró la audiencia incidental y dictó resolución concediendo la suspensión definitiva para el efecto de que hasta en tanto se resolviera sobre el fondo del amparo, se le siguiera pagando a la quejosa el porcentaje por concepto de alimentos que primeramente se había fijado, ya que al tratarse de derecho familiar debe procurarse que se reciba una pensión que sea suficiente para garantizar su subsistencia, pues de otra manera se contravendrían disposiciones de interés social.

De igual forma, determinó que la medida cautelar solicitada surtiera sus efectos de inmediato, sin necesidad de otorgar garantía alguna, dada la naturaleza del acto que en la especie se reclama.

Lo anterior, sin perjuicio de que el tercero perjudicado hubiera solicitado que se le negara la suspensión definitiva a la peticionaria de garantías bajo el argumento toral de que recibe doble pago por haber promovido diverso juicio de alimentos ante el mismo juez responsable, al considerar tal pretensión improcedente por ir en contra del interés público, el que tiende a preservar la subsistencia de la acreedora alimenticia hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo, por lo que

dichas cuestiones, en su caso, podría reiterarlas en el juicio del que emana el respectivo incidente, a fin de que de ser procedente se tomen en consideración en el momento de resolver.

3. Inconforme con la anterior ***** , en su carácter de tercero perjudicado, interpuso recurso de revisión, alegando que la suspensión otorgada a la quejosa resulta improcedente y que con ella se le causaron perjuicios y agravios irreparables, dejándolo en estado de indefensión, pues el juzgador pasó por alto que la quejosa recibe el ochenta y cinco por ciento de su sueldo y demás prestaciones, situación que quedó plenamente demostrada en autos.

4. Seguidos los trámites legales, en sesión de veintisiete de enero de dos mil cinco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito confirmó la concesión de la suspensión definitiva de los actos; sin embargo, sostuvo que la suspensión definitiva, a petición de parte, está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, y que doctrinariamente se ha realizado, respecto de tales requisitos, la distinción en dos grupos: por un lado los requisitos de procedencia que son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y, por otro, los requisitos de efectividad, que implican las exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión.

Asimismo, sostuvo que la procedencia de la medida cautelar en comento se funda en tres condiciones genéricas: que los actos

contra la cual se haya solicitado sean ciertos, que la naturaleza de los mismos permita su paralización, y que reunidos los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo; es decir, que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, por último, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto.

Satisfechos los requisitos de procedencia, para que surta sus efectos la suspensión es necesario que el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar por los perjuicios que con la suspensión del acto se pudieran causar al tercero perjudicado en el caso de que no se obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo, según lo contempla el artículo 125 de la ley de la materia.

En razón de lo anterior, consideró el Tribunal Colegiado que en el caso sí resultaba procedente la suspensión contra la resolución que redujo el importe de la pensión alimenticia fijada a favor de la quejosa, tomando en cuenta que en los autos del incidente sujeto a revisión se acreditó la existencia del acto reclamado; que era susceptible de ser paralizado a través de la medida cautelar de que se trata y que se reunieron los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, al haber sido solicitada por la quejosa, aunado que el interés social está vinculado con la ministración de las pensiones alimenticias porque éstas responden a una necesidad imperiosa e inaplazable que tiende a la satisfacción urgente y actual de la subsistencia, y de

no concederse expondría a la parte quejosa a demoras que causarían daños y perjuicios de difícil reparación.

Sin embargo, el Tribunal Colegiado no compartió el criterio en que se sustentó la Juez Federal respecto de lo resuelto en relación con la garantía, pues sostiene que en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, debió exigirse como requisito de efectividad de la medida cautelar, que la quejosa garantizara los posibles daños y perjuicios que a su vez pudiera resentir el tercero perjudicado de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo, pues de ser así debe restituirse la diferencia en el monto de las pensiones, siendo que este dicho requisito cautelar no pugna con los de procedencia de la referida suspensión. Consecuentemente, procedió a fijar el monto de la garantía correspondiente.

El mencionado Tribunal Colegiado reiteró el anterior criterio en el incidente en revisión civil 377/2003.

QUINTO. Por lo que hace al criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la ejecutoria pronunciada en la queja civil 5/2001, cabe narrar los siguientes antecedentes:

1. ***** , por sí y en representación de sus menores hijos, ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , ocurrió ante el Juez de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, que correspondiera en turno, a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitando la

suspensión respectiva, señalando como responsable al Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de la ciudad de Veracruz en la misma Entidad Federativa y a otras autoridades, y como acto reclamado la resolución de catorce de marzo de dos mil uno, por la que se reduce el monto de la pensión alimenticia provisional decretada a su favor, pronunciada en juicio ordinario civil *****, promovido por ella misma, en el que demandó del tercero perjudicado el pago de tal pensión provisional y, en su momento, la definitiva.

2. Conoció del juicio de garantías el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, Estado de Veracruz y, admitida la demanda de amparo, el veintiséis de marzo de dos mil uno determinó el juzgador conceder la suspensión provisional del acto reclamado, para que se siguiera pagando la pensión alimenticia señalada por el Juez de primera instancia, sin ser necesario el otorgamiento de garantía alguna, ya que el pago de los alimentos constituye una cuestión de orden público.

3. Inconforme con el anterior proveído, *****, en su carácter de tercero perjudicado, interpuso recurso de queja, alegando que el acuerdo que recurre le causa perjuicio, ya que no percibe los ingresos que la quejosa afirmó que percibía, situación que comprobaría con la constancia pertinente en la audiencia incidental.

Asimismo, alegó que la quejosa es *****, y que tiene ingresos superiores a los \$*****, semanales; que vive con sus

menores hijos y con sus padres y no de la caridad, y que también ella tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos, de forma que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que ordena que los alimentos han de ser proporcionados en la posibilidad de quien debe darlos y ante la necesidad de quien debe recibirlos, pues es el caso que de los ingresos que él percibe mensualmente, menos el descuento por concepto de pensión alimenticia, le queda para sus gastos personales la cantidad de \$*****, que son insuficientes para garantizar su subsistencia.

Agrega que el Juez de Distrito determinó a la ligera el otorgamiento de la suspensión provisional, ya que se está en presencia de un procedimiento que inicia y que el otorgamiento de la suspensión es cuestión de fondo, siendo que existe un período para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, en el que las partes acreditarán el extremo de su dicho.

También aduce que se le deja en estado de quiebra pues la pensión alimenticia que le exige la parte quejosa no está dentro de sus posibilidades, y al quedar subsistente se le causa un perjuicio irreparable pues su incumplimiento ocasiona otra responsabilidad, razón por la que solicitó una valoración adecuada de las constancias del juicio *****, a efectos de que se resuelva justamente, en el sentido de negar la suspensión provisional.

4. Seguidos los trámites legales, en sesión de seis de abril de dos mil uno, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Séptimo Circuito resolvió el recurso de queja 5/2001, declarándolo infundado al considerar ineficaces e inoperantes los agravios esgrimidos por el tercero perjudicado recurrente.

Las consideraciones de dicha resolución, en lo que se refiere a la materia de esta contradicción, en esencia consisten en que la conclusión a que arribó el Juzgador Federal al conceder la suspensión provisional se encuentra apegada a derecho, pues de las constancias que integran el incidente de suspensión de que se trata se desprende que aquélla fue solicitada por la quejosa, que no se siguió perjuicio al interés social y que de no concederse se hubieran podido causar daños de difícil reparación, más aun cuando se tiende a proteger la subsistencia misma de los acreedores alimentarios, máxime cuando en ello se hallen involucrados menores de edad, cuestión que es de orden público y de interés general.

La ejecutoria que antecede dio origen a la Tesis VII.3o.C.16 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1436, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN. PROCEDE PARA EL ACREEDOR ALIMENTARIO SU CONCESIÓN SIN FIANZA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ORDENA LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). Es procedente conceder al

acreedor alimentario la suspensión provisional sin fianza, con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo, contra la resolución emitida en la reclamación de alimentos provisionales que determina su reducción, ya que no se sigue perjuicio al interés social y de no concederse se podrían causar daños de difícil reparación, además de que, en materia de alimentos, las disposiciones que los regulan y que norman lo relativo a la pensión correspondiente son de orden público, en razón de que protegen la subsistencia misma de los acreedores alimentarios y se trata de derechos establecidos por la ley, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 232 y 233 del Código Civil del Estado de Veracruz; por lo que de resolver de manera distinta, impediría al acreedor recibir los medios suficientes para la satisfacción de sus necesidades alimentarias.”

El referido Tribunal reiteró el anterior criterio al resolver el recurso de queja identificado con el número 15/2001, donde sostuvo que atento a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión procede cuando no se perjudique al interés social y de no concederse se puedan causar daños de difícil reparación, como sucede en tratándose de resoluciones que disminuyan el monto de la pensión alimenticia, pues de negarse tal medida se impediría al acreedor recibir los medios suficientes para su subsistencia hasta en tanto se resuelva respecto de la suspensión definitiva, con lo que sí se vulnerarían disposiciones

de orden público ya que es de interés social el que a ningún miembro de la comunidad le falte lo necesario para subsistir, agregando expresamente que la concesión de la suspensión provisional procede sin que sea necesario el otorgamiento de garantías, pues en tal caso se impediría al acreedor recibir los medios suficientes para la satisfacción de sus necesidades alimentarias.

SEXTO. No existe contradicción de criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de revisión 574/2004 y 337/2003, con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de la misma Materia y propio Circuito, al resolver los recursos de queja 5/2001 y 15/2001, pues en las sentencias respectivas no se estudia la misma cuestión jurídica esencial ni se parte del análisis de los mismos elementos aun cuando ambos tribunales tratan asuntos relativos al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en amparos indirectos, que en ambos casos constituye la resolución dictada en un juicio ordinario civil, por medio del cual se reduce el monto de la pensión alimenticia provisional.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno del Alto Tribunal, en cuanto a que para que exista materia a dilucidar respecto del criterio que debe prevalecer, debe darse, cuando menos, formalmente una oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión; es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción de criterios debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas

vertidos dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

Lo anterior de acuerdo con la Tesis P./J. 26/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, que es del tenor literal siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.”

Según se desprende del criterio antes transcrito, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que al resolver los planteamientos jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, el Magistrado denunciante de la posible contradicción, precisa su denuncia en los siguientes términos:

“...me permito denunciar ante Usted la posible contradicción de criterios sustentados, entre este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el veintisiete de enero del año en curso, por mayoría de votos el incidente de revisión civil 574/2004, donde fungió como recurrente **, y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este propio Circuito, el cual emitió la siguiente tesis aislada VII.3º.C.16C, de rubro: ‘SUSPENSIÓN. PROCEDE PARA EL ACREEDOR ALIMENTARIO SU***

CONCECIÓN SIN FIANZA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ORDENA LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).’, al resolver el seis de abril de dos mil uno, por unanimidad de votos, el recurso de queja 5/2001. Promovido por *** , la cual aparece publicada en la página mil cuatrocientos treinta y seis del Tomo XIV, agosto de dos mil uno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. --- Al respecto se adjunta al presente oficio, copia certificada de la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en el incidente en revisión civil 574/2004, el diskette que contiene dicha ejecutoria, así como copia simple de la tesis antes precisada, para los efectos legales procedentes.”**

Lo anterior evidencia que en el escrito de denuncia de la contradicción, no se especifican cuáles son los puntos a los que alude, no obstante lo cual, procederá hacer el análisis correspondiente, mediante el estudio de los temas que cada uno de los Tribunales abordó.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostiene lo siguiente:

- La suspensión, a petición de parte, está sujeta a determinados requisitos establecidos en ley, que son los de

procedencia y los de efectividad; a su vez, la procedencia de la suspensión se funda en tres condiciones: que los actos contra los que se solicita sean ciertos, que su naturaleza permita su paralización y, reunidos los extremos anteriores, que se satisfagan los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo; es decir, la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto. Satisfechos los requisitos de procedencia para que surta efectos la suspensión, es necesario que el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión del acto se causaren al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

- Es procedente la suspensión definitiva contra la resolución que redujo el importe de la pensión alimenticia que se fijó en forma provisional, tomando en cuenta que el acto reclamado es susceptible de ser paralizado por medio de la suspensión solicitada cuando se reúnen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y debe exigirse que la quejosa garantice los posibles daños y perjuicios que a su vez pudiera resentir el tercero perjudicado de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo, sin que ello pugne con la procedencia de la suspensión.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostiene lo siguiente:

- Tratándose de amparos que se interpongan en contra de resoluciones que disminuyan el monto de la pensión alimenticia procede la suspensión provisional siempre y cuando sea solicitada por la quejosa y no se siga perjuicio al interés social, cuando que de no concederse puedan causarse daños de difícil reparación, sin necesidad de otorgar fianza.

Lo anterior evidencia que son dos los temas abordados por los Tribunales Colegiados de Circuito, y que son los siguientes:

Tema 1. Relativo a la procedencia de la suspensión en tratándose de amparos indirectos en los que se reclamó la resolución dictada en un juicio ordinario civil, en la que se determinó reducir la pensión alimenticia que se hubiera decretado (en un caso se trata de la definitiva y en el otro de la provisional).

Respecto del anterior tema, ambos tribunales sostienen que la suspensión procede cuando habiendo sido solicitada por la quejosa el acto reclamado sea susceptible de ser paralizado y con ello no se transgreda el interés social, coincidiendo ambos órganos jurisdiccionales en que ello ocurre en los casos que se sometieron a su conocimiento, pues la obligación de proporcionar alimentos responde a una necesidad imperiosa e inaplazable que tiende a la satisfacción urgente y actual de la subsistencia de los acreedores alimentarios, además de que de no concederse se

expondría a demoras en el pago de la pensión, que causarían daños y perjuicios de difícil reparación.

Lo anterior evidencia que respecto del tema relatado en este punto no existe contradicción pues los Tribunales Colegiados coinciden fundamentalmente en sus consideraciones al sostener que en tratándose de amparos en los que se reclamó la resolución dictada por un juez común en la que se determina la reducción de la pensión alimenticia provisional, sí procede la suspensión, ello aún y cuando en un caso se trata de la suspensión provisional y en el otro de la definitiva.

Tema 2. Se refiere a la procedencia de la fianza que, en su caso, debe decretarse cuando se otorgue la suspensión del acto reclamado, tema en el que -se anticipa- no existe contradicción de criterios pues no se satisface el supuesto de que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios o posiciones jurídicas discrepantes.

Lo anterior en razón de las consideraciones que se expondrán a continuación.

La suspensión en el juicio de amparo consiste en una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente, que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en

beneficio del quejoso sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

Desde el punto de vista de su procedencia, puede clasificarse en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

La suspensión de oficio se decide de plano, es decir, sin substanciar incidente y sin exigir requisito alguno para que surta efectos; por regla general tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado en todos los casos en que se ataque su condición de hombre, y sólo excepcionalmente opera en el aspecto patrimonial, cuando trata de protegerse un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa, y que tampoco es apreciable en dinero, y además esta medida cautelar es de naturaleza irrevocable, por lo que tiene fuerza definitiva y perdura todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriamente el juicio de amparo de que se trate.

La suspensión a petición de parte requiere que se satisfagan los requisitos de procedencia que se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Por otra parte, desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración, la suspensión a petición de parte puede clasificarse en provisional y definitiva.

La primera se encuentra regulada en el artículo 130 de la Ley de Amparo y es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables para que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

Este tipo de suspensión para su procedencia requiere que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley de Amparo, que consisten en que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, debiendo, además, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de garantías y que se tomen las medidas necesarias para impedir que se defrauden derechos de tercero y eviten perjuicios a los interesados, medidas que esencialmente consisten en el otorgamiento de una fianza por parte del quejoso.

La suspensión definitiva es la resolución que se dicta en el incidente del juicio de garantías, en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, cuyo objeto es prolongar la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación en razón de que el Juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se le habían

hecho saber en la demanda de amparo, especialmente el informe previo de la autoridad responsable, en el que se asienta si son ciertos los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, elementos que servirán al Juez para determinar si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la citada disposición legal para decretar tal medida cautelar, y de ser así, surte sus efectos desde luego por disposición expresa del diverso artículo 139, pero dejará de surtirlos si el agraviado no satisface, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que en su caso se le hubieran exigido para suspender el acto reclamado.

En el tenor expuesto, la suspensión provisional y la suspensión definitiva, constituyen diversas etapas procesales dentro del incidente de suspensión que se forme con motivo del juicio de amparo principal, ya que la suspensión provisional representa uno de los primeros actos procesales que se ordenan al momento de acordar la formación del cuaderno incidental, que constituye una decisión judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables para que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, para lo que debe atender a manifestaciones del quejoso hechas en su demanda, que por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho que se

pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos, sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Seguidos los trámites legales en el cuaderno incidental de suspensión, formado con motivo del juicio de amparo principal, el Juez de Distrito celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, recibiendo únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que hayan ofrecido las partes, y oyéndolas se resolverá en la misma audiencia sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva, lo que constituye la actuación judicial final del incidente de suspensión, debiendo destacarse que para el otorgamiento o negación el Juez de Distrito tuvo acceso a elementos distintos de los que se le habían hecho saber en la demanda de amparo, cuando resolvió lo relativo a la suspensión provisional, como son las pruebas que hayan ofrecido las partes, los informes previos de las autoridades responsables en los que se asienta si son ciertos o no los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlos, elementos que le servirán para determinar si se satisfacen los requisitos para decretar tal medida cautelar, y de ser así, surte sus efectos desde luego, por disposición expresa del diverso artículo 139, pero dejará de surtirlos si el agraviado no satisface, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Ahora bien, aplicando las anteriores consideraciones al tema de estudio, procede hacer las siguientes observaciones.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver recursos de revisión interpuestos en contra de la resolución dictada en la audiencia incidental en la que se determinó la suspensión definitiva de la resolución dictada en el juicio de origen que redujo el monto de la pensión alimenticia provisional, arribó a la conclusión de que no obstante ser procedente tal suspensión, debió exigirse que la quejosa garantizara los posibles daños y perjuicios que a su vez pudiera resentir el tercero perjudicado de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo, ya que ello no pugna con los de procedencia de la medida cautelar, fijando en consecuencia el monto de la garantía correspondiente.

Por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver recursos de queja interpuestos en contra del auto que concedió la suspensión provisional de la resolución en la que un juez común determinó la reducción de la pensión alimenticia provisional, sostuvo que tal medida es procedente, pues las disposiciones que regulan lo relativo a las pensiones son de orden público al proteger la subsistencia misma de los acreedores alimentarios; sin embargo, determinó que en tal caso no procede la medida cautelar consistente en la fianza que debe otorgar el quejoso cuando la suspensión que solicita pueda ocasionar perjuicios al tercero perjudicado, en caso de que no obtuviera sentencia favorable.

Lo anterior evidencia que uno de los tribunales se pronunció en lo relativo a la medida cautelar destacada al resolver un recurso de revisión que se interpuso en términos del inciso a) de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de la resolución dictada en la audiencia incidental que determinó conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, mientras que el otro tribunal sentó su criterio respecto de tal garantía, al resolver un recurso de queja interpuesto en términos de la fracción XI del artículo 95 del mismo ordenamiento, que se interpuso en contra del auto que concedió la suspensión provisional del acto, lo que evidencia que los criterios en aparente contradicción tratan de situaciones jurídicas diferentes, derivadas de diversos recursos, lo que lleva a concluir que en el caso no se surte la hipótesis a que se contrae el artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que no se configura la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, la inexistencia de contradicción de criterios entre los Tribunales contendientes, deriva de que en las resoluciones respectivas no se estudia la misma cuestión jurídica esencial ni se parte del análisis de iguales elementos ni de las mismas disposiciones normativas, ya que aún cuando los asuntos tengan el mismo origen en juicios civiles del orden común en los que se dictaron resoluciones que redujeron pensiones alimenticias fijadas provisionalmente, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito resolvió un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución que concedió la suspensión definitiva respecto de dicho acto, el Tercer Tribunal Colegiado de

la misma Materia y del propio Circuito se ocupó de una queja civil derivada de un incidente en el que se concedió la suspensión provisional, lo que evidencia que los tribunales se ocuparon de dos instancias procesales distintas y de figuras jurídicas diferentes.

Amén de lo anterior, conviene recordar en este punto que los dos órganos colegiados coinciden en que es procedente el otorgamiento de la suspensión en contra de la resolución dictada en un juicio ordinario civil por medio del cual se reduce el monto de la pensión alimenticia, ya sea que la suspensión se otorgue de manera provisional o definitiva, hecho que también permite concluir la inexistencia de contradicción que se estudia, también en lo que a ese punto se refiere.

Robustecen las consideraciones anteriores los criterios contenidos en las tesis que a continuación se transcriben:

Tesis 1a. XXX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página: 107, del siguiente tenor:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. INEXISTENCIA DE LA. Es evidente que no existe contradicción de tesis, cuando dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, al examinar una figura delictiva, parten de premisas distintas, si se atiende a que no abordan el problema planteado desde un mismo plano jurídico de interpretación, sino a la luz de preceptos

legales distintos que contienen diferentes elementos del tipo penal.”

Tesis 2a./J. 43/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 93, del rubro y texto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE. Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos.”

Tesis CLXXIII/89, aprobada en sesión privada de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aplicable en la parte conducente que dice:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE

RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS EN LAS QUE EL PROBLEMA JURÍDICO ESPECÍFICAMENTE ABORDADO ES DIFERENTE, AUNQUE GENÉRICAMENTE SEAN DE SIMILAR NATURALEZA. Si lo que regulan los artículos 107, fracción XIII, constitucionales y 197-A de la Ley de Amparo, es la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, entendiendo por 'tesis' la posición que asume el juzgador en la solución del negocio jurídico que se le ha planteado y que se manifiesta en una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias; consecuentemente, el que para un Tribunal Colegiado, la equivocación del Notario en el número de hojas que certificó como integrantes de un testimonio de escritura pública, no represente un vicio que afecte el valor probatorio esencial de dicho documento y para otro órgano colegiado, la omisión total del fedatario de señalar de cuántas hojas consta el documento certificado por él, así como la de firmar y colocar su sello en cada una de ellas, sí afecte el valor demostrativo de ese documento, no constituye materialmente hablando contradicción de tesis alguna, porque aunque genéricamente se hayan referido a un problema de similar naturaleza, la realidad es que en forma específica se trata de cuestiones diversas en cada caso.

Tesis 2a./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 59, del tenor literal siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente.”

Tesis 3a./J. 37/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 72, diciembre de 1993, página 44, de rubro y texto siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCIÓN ALGUNA. Los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre

una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, entendiéndose por tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve. Consecuentemente, debe considerarse improcedente la denuncia que se formula respecto de resoluciones que, aunque genéricamente, se hayan referido a un problema de similar naturaleza, en forma específica aborden cuestiones diversas y de lo sostenido en ellas no se derive contradicción alguna, pues no existe materia para resolver en la contradicción denunciada.”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. No existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión 574/2004, con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de la misma Materia y propio Circuito, al resolver el recurso de queja 5/2001, respectivamente, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; y, en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los

Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). Ausente el Ministro Juan N. Silva Meza. Se resolvió:

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA Y PONENTE

OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS

MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.